



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

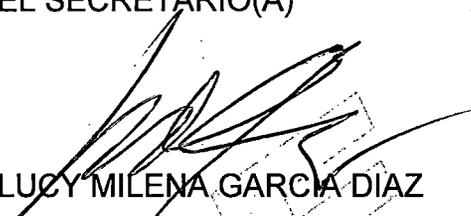
NUR <11001-60-00-000-2020-01824-00
Ubicación 9706
Condenado SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS
C.C # 1018449820

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2130 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° de C.P.P. Vence el día 21 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación de recurso.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

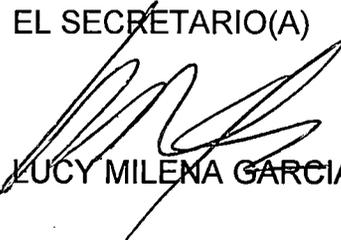
NUR <11001-60-00-000-2020-01824-00
Ubicación 9706
Condenado SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS
C.C # 1018449820

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

RADICADO NO.: 1100160000020200182400 (9706)

CONDENADO: SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS

CEDELA: 1018449820

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

RECLUSION: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA - CPMSBOG

NORMA: 906 DE 2004

Decision: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Interoficinatorio: 2130



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646

BOGOTA-DC

Bogotá D. C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a la petición que elevó el penado, procede el Despacho a pronunciar sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Dentro de estas diligencias el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 27 de noviembre de 2020, condenó a **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS Y OTROS**, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 75 meses de prisión de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 01 de abril de 2019.

2.3.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por concepto de redención de pena al sentenciado **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS**, se le han reconocido los siguientes lapsos.

| FECHA DEL AUTO | | REDEDCIÓN | |
|--------------------------|--|-----------|------|
| 17 de septiembre de 2021 | | MESES | DÍAS |
| TOTAL | | 6 | 9 |
| 6 MESES Y 9 DÍAS | | | |

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedara así:

53

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 1º de abril de 2019 a la fecha, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **31 MESES Y 29 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado se le ha reconocido un total de 6 meses y 9 días.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS**, ha purgado un total de **38 MESES Y 8 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (60 meses) que corresponden a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS**, en su centro de reclusión, a la fecha el Establecimiento Carcelario Modelo, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS**.

- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Modelo, para que remita a la actuación Cartillas Biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS**.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS**.

3.- Atendiendo la documentación que allegó en pretérita oportunidad el condenado, se ordena que por el área de Asistencia Social se practique visita domiciliaria en la CARRERA 8C – No. 186 – 67 TORRE 21 APARTAMENTO DE ESTA CIUDAD, teléfono: 3102769346 - 3212903274, con la finalidad de que verifiquen:

1. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
2. Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
3. Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privada de la libertad por cuenta de este proceso.
4. Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

4.- Informar al condenado y a su apoderado judicial que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **SEBASTIAN FIGUEREDO RIOS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

RV: URGENTE-9706-J28-DP-LAH RECURSO DE REPOSICIÓN

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 8:04

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaisser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 15:38**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE-9706-J28-DP-LAH RECURSO DE REPOSICIÓN

De: con el pie derecho abogados <conelpiederecho.lawyers@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 15 de diciembre de 2021 2:56 p. m.**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref. Recurso de Reposición

Radicación: 11001600000020200182400

Buenas tardes,

Adjunto envío memorial presentado recurso de REPOSICIÓN para que sea tenido en cuenta en el proceso referenciado.

Atentamente,



Sogamoso, 14 de diciembre de 2021

Señora
JUEZ VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E S D

Ref. Solicitud
Radicación: 11001600000020200182400

El suscrito Abogado **FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ**, identificado con la C.C No 9.534.966 de Sogamoso y TP 206575 del C.S de la J., debidamente reconocido desde el proceso penal para a defender sus intereses del señor **SEBASTIAN FIGUEREDO RÍOS**, identificado con la C.C No 1.018.449.820 de Bogotá, comedidamente me dirijo a ese despacho, con el fin **INTERPONER RECUSO DE REPOSICIÓN** de su decisión tomada según **AUTO No 2130** de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se niega la libertad condicional de mi cliente.

Su decisión tiene su asidero en un "INCUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO" numeral 3.2, esto es, que no se allegó: cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y de cómputos y LA RESOLUCIÓN FAVORABLE", sin embargo, advierte esta defensa que tales documentos ya fueron remitidos, tal cual se puede evidenciar de los registros de la Rama Judicial, tal cual se demuestra en la gráfica, pues es claro en señalarse que los citados documentos llegaron al despacho por correo electrónico el 26/11/2021

Imagen de un correo electrónico que muestra un listado de archivos adjuntos. El archivo principal, **RECUSO DE REPOSICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL**, está resaltado con un círculo rojo. Otros archivos incluyen documentos de calificación de conducta, resoluciones favorables, y otros documentos legales.

El correo fue enviado desde **fernando.gomez@abogados.com.co** a **judicialpenas@judicialpenas.gov.co** el día 14 de diciembre de 2021 a las 10:00 AM.

El asunto del correo es: **RECUSO DE REPOSICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL - SEBASTIAN FIGUEREDO RÍOS - 11001600000020200182400**

El contenido del correo indica que se adjuntan los documentos solicitados para el proceso de reposición de libertad condicional.

De acuerdo con lo anterior, solicito a ese despacho de forma comedida y respetuosa reconsidere su decisión y estudie y tenga en cuenta los documentos aludidos, pues, de esta forma se estaría dando cumplimiento al "factor subjetivo", aunado a que los referidos documentos demuestran que mi representado ha tenido buena conducta, existen los cómputos a su favor, su cartilla biográfica e igualmente la RESOLUCIÓN FAVORABLE y como consecuencia de ello **CONCEDA LA LIBERTAR CONDICIONAL a mi prohijado.**

De otro lado, se repone su señoría, el numeral 3 del citado auto... "Otras Determinaciones" en el entendido que lo que aquí se esta solicitando es la "libertad condicional" y no "la prisión domiciliaria" tal cual se alude en numeral 4... " lo demás que considere pertinente frente a la verificación de arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la **prisión domiciliaria**", en el entendido que si a bien lo tiene ese despacho omita la práctica de esta diligencia (visita domiciliaria) que si se debe realizar para el caso de la "prisión domiciliaria" más no en la "libertad condicional"; pero en caso negativo y que definitivamente su señoría reafirme la decisión , se le aclara que mi defendido tiene su familia en la Carrera 8C No 186-67 Torre 21, apartamentos 601 de la ciudad de Bogotá, esto en razón a que en el auto, no se registró el número del apartamento, celulares 310 2769346 que corresponde a su señora madre NUBIA RIOS SALAMANCA y el celular 3210 2903274 utilizado por su hermano DAVID FIGUEREDO RÍOS.

Por lo anterior, de forma respetuosa solicito nuevamente a ese despacho reponga su decisión y su defecto ordene la libertad condicional del señor SEBASTIAN FIGUEREDO RÍOS identificado con la C.C No 1.018.449.820 de Bogotá al cumplir a cabalidad con lo normado en la ley 1709 de 2014, artículo 30 mediante el cual se modifica el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

Domicilio: Carrera 10 No 14-147 oficina 206 de la Ciudad de Sogamoso- Boyacá.
Correo electrónico: conelpiederecho.lawyers@gmail.com
Celular: 310 8547728

Atentamente,



FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ
Abogado.